

DECISION ADMINISTRATIVA J.G.M. 876/20

Buenos Aires, 21 de mayo de 2020

B.O.: 22/5/20

Vigencia: 22/5/20

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 297/20](#). Excepciones.

VISTO: el Expte. EX-2020-32787132-APN-DGDYD#JGM, la Ley 27.541, los Dtos. 260, del 12 de marzo de 2020, 297, del 19 de marzo de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Dto. 260/20 se amplió, por el plazo de un año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) con relación al COVID-19.

Que a través del Dto. 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Dtos. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive.

Que por el art. 6 del citado Dto. 297/20, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones de actividades esenciales dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el Dto. 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que el art. 4 del referido Dto. 459/20 dispone que en los Departamentos o partidos con más de 500.000 habitantes –con excepción del Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)–, los gobernadores y las gobernadoras de las provincias sólo puedan decidir excepciones al referido aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y

servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el Ministerio de Salud de la Nación, previendo para el caso de que no hubiere protocolo autorizado, que las autoridades provinciales deberán requerir al jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que, asimismo, para habilitar cualquier actividad o servicio en Departamentos o partidos de más de 500.000 habitantes el citado art. 4 del Dto. 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del transporte público de pasajeros.

Que por otra parte, en el art. 10 del referido Dto. 459/20 se prohíbe la realización de ciertas actividades en todo el territorio del país; determinándose que a requerimiento de la autoridad jurisdiccional pertinente el jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá disponer excepciones a dichas prohibiciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que las provincias de Corrientes, del Chubut y de Santa Cruz han solicitado la excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, en los términos del citado decreto, en relación con actividades y servicios especificados en el art. 10 referido, habiendo acompañado los protocolos correspondientes para cada una de las actividades y servicios respecto de los cuales solicitan la excepción.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Ministerio de Salud de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, no manifestando objeciones a los protocolos presentados ni a las actividades requeridas.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo, autorizando las actividades y servicios requeridos por las autoridades provinciales.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 100, incs. 1 y 2 de la Constitución nacional y por los arts. 4 y 10 del Dto. 459/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

Art. 1 – Exceptuase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los arts. 4 y 10 del Dto. 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados en el Anexo I (IF-2020-33517106-APN-SCA#JGM) para la provincia de Santa Cruz, en el Anexo II (IF-2020-33038551-APN-SCA#JGM) para la provincia de Corrientes y en el Anexo III (IF-2020-33342743-APN-SCA#JGM) para la provincia del Chubut, los cuales forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2 – Las actividades y servicios mencionados en el art. 1 quedan autorizados para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional “IF-2020-33323428-APN-SSMEIE#MS”, “IF-2020-33323201-APN-SSMEIE#MS” e “IF-2020-33488201-APN-SSMEIE#MS” y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los arts. 4 y 10 del Dto. 459/20.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o servicio exceptuados por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que éstos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del transporte público de pasajeros.

Art. 3 – Las provincias de Santa Cruz, de Corrientes y del Chubut deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del art. 1 de la presente podrán ser dejadas sin efecto por los gobernadores o la gobernadora, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 4 – Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades y servicios por esta decisión administrativa deberán tramitar el “Certificado único habilitante para circulación - COVID-19”.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

Art. 5 – Las provincias de Santa Cruz, de Corrientes y del Chubut deberán realizar, en forma conjunta con el Ministerio de Salud de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al Ministerio de Salud de la Nación, un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que éste les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el Ministerio de Salud de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que alguna de las provincias incumpla con la entrega del “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIREs COVID-19).

Art. 6 – La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I - Jurisdicción: provincia de Santa Cruz

Actividades y servicios

– Restaurantes, confiterías y servicios de delivery y take away (comidas para llevar).

ANEXO II - Jurisdicción: provincia de Corrientes

Departamento/partido/aglomerado/empresa: provincia de Corrientes

Actividades y servicios

Actividades comerciales

– Gimnasios.

– Bares y restaurantes.

ANEXO III - Jurisdicción: provincia de Chubut

Actividades y servicios

Servicios

– Transporte público de pasajeros interurbanos, en el trayecto que abarca entre las ciudades de Rada Tilly y Comodoro Rivadavia.

– Transporte público de pasajeros interurbanos, en el trayecto que abarca entre las ciudades de Esquel y Trevelin.

ANEXO IV - Provincia de Corrientes. Excepción para actividades

ANEXO V - Provincia de Chubut. Excepción servicios

ANEXO VI - Provincia de Santa Cruz. Excepción